

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 30 DE DICIEMBRE DE 2020

A). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. BERA BERA RT – LA ÚNICA RT

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto C) del Acta de este Comité de fecha 23 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Bera Bera RT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Bera Bera RT decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto a no disponer de marcador por parte del equipo local, debe estarse a lo que dispone el punto 7.p), de la Circular nº 8, relativa a la Normativa que regula la División de Honor B para la temporada 2020-2021, *“En la instalación habrá un marcador visible para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. Igualmente la instalación deberá disponer de un cronómetro visible para los espectadores en las proximidades del marcador”*

El artículo 16.a) de la misma circular establece que, *“Por el incumplimiento de los apartados b), c), o p) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club local con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción”*

En consecuencia, la sanción que le corresponde al Club Bera Bera RT por no disponer de marcador, asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de cien euros (100 €)**, al Club **Bera Bera RT**, por no **disponer de marcador** (punto 7.p) y 16.a) de la Circular nº 8). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 14 de enero de 2021.



B). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. EIBAR RT – GERNIKA RT

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto D) del Acta de este Comité de fecha 23 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Eibar RT con lo siguiente:

“Alegamos que se puso solución al fallo. Para ese partido se instaló un marcador digital nuevo, que hasta ese día, en las pruebas realizadas funcionaba correctamente. El día del partido, el marcador digital no pasaba de los 20 puntos en el casillero de los visitantes. Como solución a dicho problema, inmediatamente, pusimos en marcha el marcador manual que se sitúa justo debajo del digital. De ese modo, tanto los jugadores, colegiados, entrenadores y demás asistentes tuvieron en todo momento constancia del resultado del partido.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Por no disponer de marcador por parte del equipo local, debe estarse a lo que dispone el punto 7.p), de la Circular nº 8, relativa a la Normativa que regula la División de Honor B para la temporada 2020-2021, *“En la instalación habrá un marcador visible para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. Igualmente, la instalación deberá disponer de un cronómetro visible para los espectadores en las proximidades del marcador”*

El artículo 16.a) de la misma circular establece que, *“Por el incumplimiento de los apartados b), c), o p) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club local con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción”*

En este supuesto, dado que se puso solución mediante marcador manual al fallo que se produjo en el marcador digital en el encuentro hubo marcador visible para los espectadores en todo momento. Por otro lado, la Circular no distingue entre tipos de marcadores (manuales o digitales) ni indica que el marcador deba ser digital, sino que únicamente refiere que deba ser visible, por lo que procede archivar el procedimiento sin imposición de sanción alguna para el Club Eibar RT.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ARCHIVAR el procedimiento sin imposición de sanción al Club Eibar RT.**



C). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. XV BABARIANS CALVIÁ – FÉNIX RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto E) del Acta de este Comité de fecha 23 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Fénix RC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Fénix RC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto a la inasistencia del entrenador del Club Fénix Rugby, debe estarse a lo que dispone el punto 16.b), de la Circular nº 8, relativa a la Normativa que regula la División de Honor B para la temporada 2020-2021, *“Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido”*.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club Fénix Rugby por no disponer de marcador, ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de cien euros (100 €)**, al Club Fénix RC, por la **inasistencia de su entrenador** (16.b) de la Circular nº 8). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 14 de enero de 2021.

H). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. POZUELO RUGBY UNION – MARBELLA RC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto H) del Acta de este Comité de fecha 23 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Pozuelo Rugby Unión:

“EXPONE

Primero. - *Que, con fecha 24 de diciembre de 2020, le ha sido notificada la Resolución adoptada por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby (en adelante, el Comité de Disciplina) de 23 de diciembre de 2020, por la que se*



acuerda “incoar procedimiento ordinario en base al contenido del acta del encuentro al Club Pozuelo Rugby Union1, por no emitir por streaming con la calidad correspondiente el encuentro correspondiente a la Jornada 6ª de División de Honor B, Grupo C (art- 7 v) y 16 g) Circular nº 8)”, otorgándosele plazo para formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de diciembre de 2020 (en adelante, la Resolución).

Segundo. - *Que, según se expone en la Resolución, “consta en los archivos de la FER que el Club Pozuelo Rugby Union no ha realizado correctamente la retransmisión en streaming del día 20 de diciembre de 2020, entre este Club y el Marbella RC, puesto que no ha emitido en la calidad correspondiente (720p o superior)”, lo que contravendría presuntamente lo dispuesto en el apartado 7 v) de la Circular número 8 que contiene las Normas Rectoras de Campeonato de Liga nacional de División de Honor B Masculina en la Temporada 2020-2021 (en adelante Circular 8), según el cual, “en tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo (720p o superior) y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinado por la FER (la aplicación gratuita Gooru y YouTube de forma simultánea)”, siendo en su caso dicha conducta sancionable, conforme a lo previsto en el apartado 16 g) de la citada Circular número 8, “con multa de 400 euros2 cada vez que se cometa la infracción”.*

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby (en adelante, RPC) y cumplimentando el trámite de audiencia concedido, se formulan por esta parte las siguientes

ALEGACIONES

Primera. – *Según principios básicos del Derecho público sancionador, el acto de inicio de un procedimiento disciplinario, como aquél sobre el que se alega, debe identificar y delimitar, con claridad y precisión, los hechos que se reputan constitutivos de la presunta infracción y la sanción en su caso aplicable.*

En este caso, respecto de los hechos cuyo enjuiciamiento se propone, la Resolución en cuestión se limita a afirmar, en sus Antecedentes de Hecho, que “consta en los archivos de la FER que el Club Pozuelo Rugby Unión no ha realizado correctamente la retransmisión en streaming del día 20 de diciembre de 2020, entre este Club y el Marbella RC, puesto que no ha emitido en la calidad correspondiente (720p o superior)”, sin mayor detalle sobre los supuestos fácticos en los que se fundamenta dicha afirmación ni acreditación formal suficiente de los mismos.

Por otro lado, tanto en su Fundamento de Derecho Primero como en la parte dispositiva del Acuerdo, la Resolución se remite a “los hechos que figuran en el acta” y al “contenido del acta” del encuentro en cuestión para justificar la incoación del presente procedimiento ordinario, cuando en el acta firmada por el árbitro de dicho encuentro, señor Molpeceres, no se hace mención o alusión alguna, sea directa o indirecta, a los hechos que constituyen el objeto de este procedimiento ordinario. Más aún, no consta de ninguna forma que la Resolución y el procedimiento ordinario iniciado traiga causa, como exige el artículo 72 del RPC, no ya de los hechos relacionados en el acta del partido (que, como se ha dicho,



no constan), sino tampoco de informes del Delegado de Campo o del Delegado Federativo, de informes o reclamaciones de algún club, de manifestaciones o alegaciones de interesados o de algún informe de los órganos federativos cuya existencia (más allá de esa críptica referencia a la constancia de los hechos en los archivos de la FER) tampoco constan por ninguna parte.

Tan irregular forma de iniciar este procedimiento sancionador resultaría ya suficiente para decretar su archivo sin más trámites, al haberse promovido la acción disciplinaria sin soporte causal o fáctico suficiente.

Segunda. – *En relación con la retransmisión por streaming del encuentro en cuestión por parte del Club CRC Pozuelo respecto de su equipo Pozuelo Rugby Union, del informe técnico interno recabado por esta parte del Responsable de Video del Club, se desprende lo siguiente:*

a) Hasta la fecha se han venido retransmitiendo por streaming todos los partidos que el equipo Pozuelo Rugby Unión ha jugado como local con absoluta normalidad, sin incidencias reseñables y con la señal y calidad adecuadas, sin que ello haya dado lugar a reclamación, queja o sanción alguna.

b) La retransmisión del encuentro entre Pozuelo Rugby Union y Marbella RC el 12 de diciembre de 2020 se inició y llevó a cabo con el mismo equipo e idéntica configuración técnica (superior a 720p) que la efectuada para el partido entre aquel equipo y el Extremadura CAR Cáceres que tuvo lugar el 28 de noviembre de 2020, con unos niveles de señal y calidad óptimos, como se aprecia en la imagen que se inserta a continuación.

c) Es cierto que, durante la retransmisión del encuentro entre Pozuelo Rugby Union y Marbella RC, en un momento dado (en el minuto 51, durante el descanso del partido), se cae por unos instantes la señal de emisión (se desconoce si como consecuencia de un fallo de alimentación eléctrica o de la señal de internet), la cual se restableció de inmediato sin mayor incidencia (en menos de un minuto y sin afectar a las imágenes sobre el desarrollo del juego); si bien, como consecuencia de dicha incidencia, el sistema pudo cambiar automáticamente la configuración inicial y guardar como registro esta última configuración aceptada, que queda así registrada para la emisión por la plataforma YouTube, lo que no significa que toda la retransmisión se llevara a cabo con ese nivel de señal y calidad, sino solamente la que pudo resultar afectada por el incidente técnico que hubo de subsanarse, a pesar de registrarse la configuración resultante en la plataforma YouTube a la que ahora se accede (tal y como se aprecia en la imagen que se reproduce a continuación).

En otras palabras, una cosa es que la actual edición del encuentro en YouTube refleje una configuración concreta y otra que dicha configuración fuera la realmente empleada durante la retransmisión en vivo por streaming del encuentro. Por tanto, si lo que “consta” en los archivos de la FER es la emisión del encuentro a la que actualmente puede accederse a través de la plataforma YouTube, en la que se consigna una configuración de 480p, ello no constituye prueba suficiente para acreditar que la retransmisión por streaming del encuentro en vivo no se llevara a cabo real y efectivamente en una configuración de 720p tal y como la normativa exige.



d) Prueba de ello es que, al margen del incidente identificado, la retransmisión del encuentro se llevó a cabo con total normalidad y continuidad, en condiciones de señal y calidad más que aceptables y perfectamente comparables a las de emisiones precedentes, en las que se han respetado las condiciones técnicas de retransmisión exigibles y respecto de las que no se ha planteado reclamación o queja alguna ni se ha aplicado ninguna sanción.

Tercera. – No quiere esta parte dejar de poner de manifiesto en este trámite la absoluta desproporción entre la presunta infracción identificada y la sanción que se pretende aplicar en consecuencia, con independencia de la discusión que pudiera suscitarse en relación con la habilitación legal de la Circular 8 para tipificar infracciones y sanciones de esta naturaleza conforme al principio de legalidad sancionadora.

Según el artículo 94 de los Estatutos de la Federación Española de Rugby (en adelante, los Estatutos FER) la gravedad de las sanciones que corresponde imponer en un procedimiento disciplinario deportivo “deberán estar en proporción a la gravedad de la infracción cometida”, por lo que, según el artículo 97 de los Estatutos, “las normas disciplinarias establecerán claramente qué sanciones corresponderán a cada una de las infracciones”, de forma tal que, como dispone el artículo 98 de los Estatutos, “a las infracciones muy graves corresponderán sanciones muy graves”, “a las infracciones graves corresponderán sanciones graves” y “a las infracciones leves corresponderán sanciones leves”. El apartado 7 v) en relación con el apartado 16 g) de la Circular 8, de manera incorrecta, no especifica el carácter muy grave, grave o leve, de la infracción o de la sanción aplicable en este caso, si bien es cierto que, conforme a lo dispuesto en el artículo 214 del Reglamento General de la Federación Española de Rugby (en adelante, el Reglamento FER), la sanción que se pretende aplicar a los hechos que constituyen el objeto de este procedimiento se equipara por su cuantía a la de las infracciones muy graves (entre 301 y 3.000 euros), cuando, por razón de los hechos y según la tipología de infracciones tipificadas en los artículos 90 a 92 de los Estatutos, la conducta sancionable en su caso se correspondería, en el peor de los casos, con una infracción leve, a la que correspondería como máximo, según el artículo 216 del Reglamento FER, una multa entre 30 y 90 euros.

En el mismo sentido, debe tenerse en cuenta que, en el ámbito del Derecho público sancionador, resulta de aplicación el principio de proporcionalidad, en virtud del cual la aplicación de la potestad sancionadora debe tener en cuenta la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, a cuyos efectos, según lo dispuesto, con carácter general, en el artículo 29.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y, con carácter específico, en el artículo 94 de los Estatutos FER y 218 del Reglamento FER, se deberá tener en cuenta la intencionalidad o reiteración, la gravedad de los hechos, su notoriedad, y los perjuicios causados o su repercusión. En este sentido y teniendo en cuenta que no constan antecedentes de la conducta infractora a cargo del Club encausado y que la retransmisión del encuentro en cuestión se desarrolló con total normalidad y con unos niveles de calidad más que aceptables, de forma tal que no suscitaban reclamación o queja alguna ni generaron perjuicio de ninguna clase, no concurre razón alguna para la incoación del procedimiento iniciado ni para la aplicación de la sanción que se propone.



En merito a lo expuesto, al Comité de Disciplina

SOLICITA

Tenga por formalizadas las presentes alegaciones en el procedimiento ordinario incoado en relación con la retransmisión por streaming del encuentro correspondiente a la Jornada 6ª de División de Honor B, Grupo C, celebrado el día 12 de diciembre de 2020 entre los equipos Pozuelo Rugby Union y Marbella Rugby Club y, atendiendo las mismas, disponga el archivo de las presentes actuaciones sin más trámite.”

TERCERA. – Se recibe comunicación del Responsable de la Mesa de Video de la FER enviada al Club Pozuelo Rugby Unión en fecha 24 de diciembre de 2020:

“La pasada jornada 6 de DHB ustedes emitieron a 480p, adjunto captura de pantalla sobre el mismo en el que se muestra que actualmente el partido guardado por youtube permite una máxima calidad de 480p y no el mínimo de 720p contemplado en la circular 8 de DHB punto 7 v.). Durante los directos comprobamos la calidad in situ a la que se emite y tampoco fue de 1080p como la pasada jornada 5 contra el CAR Cáceres que efectivamente ustedes hicieron lo correcto.

Ya se les avisó sobre la misma situación durante la jornada 2 de DHB contra Almería, en el que ustedes emitieron a 480p. Adjunto captura de pantalla sobre la calidad actual que a su vez informa de que el partido se encuentra en OCULTO, les pedimos que lo cambien a PÚBLICO para que cualquiera que lo desee pueda volver a ver el partido.

Si emitieron a 1080p como usted nos indica la instamos a que lo alegue según las vías pertinentes y en el plazo indicado.”

Se adjunta a la comunicación la siguiente documentación:

- Captura de pantalla del encuentro entre los Clubes Pozuelo Rugby Unión y Marbella RC que muestra la calidad máxima como 480p.
- Captura de pantalla del encuentro entre los Clubes Pozuelo Rugby Unión y UR Almería que muestra la calidad máxima como 480p.

CUARTO. – Se recibe comunicación por parte del Responsable de Mesa de Vídeo de la FER con el Club Pozuelo Rugby Unión respecto al incumplimiento del streaming de la Jornada 2 de División de Honor B, Grupo C, entre los clubes Pozuelo Rugby Unión y UR Almería, de fecha 3 de noviembre de 2020:

*“De: Prensa - FERUGBY
Para: Comunicación CRC Pozuelo
Fecha: 03/11/2020 12:46
Asunto: Re: POZUELO RUGBY UNION*



Buenos días Rocío,

La pasada jornada 2 de la DHB su streaming no cumplió con los estándares de calidad establecidos en la Normativa de DHB (Circular 8, página 15, punto 7 v.), ya que la calidad a la que retransmitieron fue de 480p; siendo 720p la calidad mínima permitida.

Por favor arreglen esto para la próxima jornada que jueguen como local.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Respecto a la primera de las alegaciones, sobre la identificación del acto de inicio de procedimiento, cabe mencionar que los archivos de la FER a los que se refiere, son totalmente públicos (a no ser que la persona del club encargada del *streaming* lo privatice), ya que consta claramente en la web de esta Federación y, en consecuencia, también en la plataforma de *streaming* YouTube utilizada, la insuficiente calidad a la que fueron emitidos ambos partidos. De igual forma el expediente puede ser consultado por el propio Club alegante en cualquier momento.

Asimismo, este Comité ha conocido en este momento que el club ya fue apercibido en la Jornada 2 de su incumplimiento por parte de esta Federación, por lo que era claramente conocedor tanto de la reincidencia que sucedió en la Jornada 6, como de la tipificación que tenía su conducta.

Es, por todo ello, patentemente claro tanto el supuesto fáctico infractor como la correcta comunicación e identificación clara de la infracción y sanción aparejada a la misma. La prueba más clara de que el Club conoce cuál es la infracción que se le atribuye y qué sanción lleva aparejada es que el club ha alegado sobre estos aspectos indicando, además, que considera infracción y sanción desproporcionadas, luego ninguna indefensión se ha producido al Club Pozuelo Rugby Unión, por lo que el acuerdo de incoación es perfectamente válido y eficaz.

Por otro lado, no es invalidante tampoco el hecho de que en el Acuerdo del Acta de este Comité se refiera al “*contenido acta del encuentro*” cuando en realidad se refería al “*contenido del acta del propio Comité*”. El defecto en todo caso quedaría rectificado en este momento en base al artículo 109.2 de la Ley 39/2015. Defecto que, en todo caso y como ya se ha dicho, no supone la invalidez del acuerdo de incoación puesto que la acción infractora quedó perfectamente identificada, así como la sanción que correspondía a dicha infracción.

SEGUNDO. – El Club alega que hasta la fecha ha retransmitido con normalidad sin problemas y con la calidad adecuada y sin sanción o reclamación. Lejos de ser cierto, el único partido que emitió con la calidad debida fue el correspondiente a la Jornada 4, contra el Club CAR Cáceres, siendo apercibido de la calidad insuficiente de la retransmisión de la Jornada 2 e incumpliendo nuevamente los mínimos de calidad de retransmisión en streaming de la Jornada 6, motivo por el cual se incoó el presente procedimiento.

Consta, además, como prueba documental en este procedimiento las distintas comunicaciones mantenidas entre el Responsable de Mesa de Video de la FER y el Club Pozuelo Rugby Unión, que demuestran:

1) Que la calidad durante la retransmisión no fue la mínima exigida por la normativa de la competición (Circular nº 8 de la FER, Punto 7.v)), el Responsable de Mesa de Video de la FER comprobó la calidad durante la emisión en directo del encuentro que aquí nos ocupa.



2) Que no fue un hecho aislado.

3) Que el propio club alegante ha “ocultado” en la plataforma Youtube el encuentro de la segunda jornada de la competición puesto que conocían que la FER ya les había advertido entonces de su incumplimiento respecto de la calidad mínima con la que debían realizar el streaming. A este respecto, el Club, una vez apercibido del incumplimiento respecto la Jornada 6, paso el video de la Jornada 2 que anteriormente ya se encontraba oculto, a privado, impidiendo su acceso al mismo sin permiso del propio Club, e impidiendo que sea público desde el día 24 de diciembre de 2020, fecha en la que se les comunicó que debían hacerlo público y a su vez se informaba que el partido estaba en una calidad inferior (480p) a la establecida (720p o superior) por la normativa aplicable.

4) Además, el vídeo del encuentro de la Jornada 6 que se encuentra publicado en Youtube es inferior en calidad a la requerida por la normativa federativa.

El club aporta en sus alegaciones pantallazos de la Jornada 4 y de la Jornada 6 en la que se vuelve a probar lo que indica el Responsable de Mesa de video de la FER, que en la Jornada 4 sí se emitió en la calidad debida y en la Jornada 6 no se cumplió dicho extremo. En todo caso, respecto del streaming y calidad de emisión de la Jornada 4, no siendo objeto dicha Jornada de este procedimiento, no procede manifestación alguna al respecto sobre la imagen que adjuntan en calidad 1080p. Sí, en cambio, respecto de la que aportan de la Jornada 6 que, como se ha dicho, es inferior en calidad a lo que se requiere en el Punto 7.v) de la Circular nº 8 de la FER, aplicable al caso.

Por lo tanto, es claro tanto que existió una reclamación previa por el mismo supuesto al Club Pozuelo Rugby Unión como que que emitió en una calidad inferior a la legalmente establecida.

Finalmente el club recalca que ha emitido el encuentro en streaming sin problema y en la calidad suficiente. Esto es incierto puesto que resulta probado que no se ha cumplido la calidad de retransmisión establecida por la normativa.

TERCERO. – Respecto a la proporcionalidad de la conducta y la sanción que se le impone, cabe destacar que:

El artículo 16 de los Estatutos de la FER dice que:

“Los clubes se integrarán en la FER a petición propia y a través de la Federación Autónoma correspondiente a su situación geográfica, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Reglamento. Por el mero hecho de solicitar la integración, quedan sometidos a la normativa legal y disciplinaria que le sea de aplicación.”

Por otro lado, el artículo 75 del mismo texto indica que:

“El Comité Nacional de Disciplina Deportiva entiende y decide en cuantas infracciones e incidentes se produzcan con ocasión de los partidos de la competición nacional, **aplicando el Reglamento de Partidos y Competiciones y normativa específica que se haya dictado al efecto**, así como en las infracciones a las normas deportivas generales aplicando la normativa disciplinaria federativa y el Real Decreto 1591/1992, de 21 de diciembre. Impondrá las sanciones que procedan, homologará los resultados de los encuentros de la competición nacional y cuantas funciones se le encomienden.”



Por otro lado, el artículo 210 del Reglamento General de la FER dice que:

“Las infracciones y sanciones recogidas en los artículos siguientes se entienden **sin perjuicio de las establecidas en el Reglamento de Partidos y Competiciones y las normativas propias de las distintas competiciones.**”

A mayor abundamiento, el artículo 1 del Reglamento de Partidos y Competiciones señala que:

“**Todos los encuentros de cualquier modalidad o categoría** que se jueguen dentro del territorio español, **se regirán por** el presente Reglamento de Partidos y Competiciones, el Reglamento de Juego vigente en cada momento, **las normativas propias de la competición y las demás normativas aplicables.**”

Con ello quiere decirse que la normativa específica de la competición (recogida en diferentes Circulares, en este caso la nº 8) viene avalada por los Estatutos, Reglamento General de la FER y el RPC y su incumplimiento supone indudablemente la aplicación de la sanción que en su caso corresponda.

En cuanto a la supuesta falta de proporcionalidad de la infracción alegada por el Club Pozuelo Rugby Unión, debe indicarse que no es el Club infractor quien establece qué infracciones son o deben ser consideradas más o menos graves por parte de la FER, sino que es la propia FER la que ha determinado que se trata de una infracción muy grave, a la que corresponde una sanción muy grave, el hecho de no retransmitir en directo vía streaming y en la calidad debida los encuentros que se celebren en sus competiciones oficiales.

CUARTO. – Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 7.v) de la Circular nº 8 que contiene la normativa que regula la División de Honor B para la temporada 2020-21, “*En tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo (720p o superior) y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER (la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea).*”

En consecuencia, el punto 16.g) de la misma Circular, “*Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados v) o s) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 400 euros cada vez que se cometa la infracción.*”

Por ello, la sanción que le corresponde al Club Pozuelo Rugby Unión, asciende a **cuatrocientos euros (400 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **RECTIFICAR el error** contenido en el Acuerdo Único del Punto H) del acta de 23 de diciembre de 2020 de este Comité, pues donde dice “*en base al contenido del acta del encuentro*” debe decir “*en base al contenido del acta del propio Comité*”.



SEGUNDO. – SANCIONAR con cuatrocientos euros (400 €) al Club Pozuelo Rugby Union, por no haber emitido por streaming con la calidad mínima establecida por la normativa el encuentro correspondiente a la Jornada 6 de División de Honor B, Grupo C (art.7.v) y 16.g) Circular nº 8). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 14 de enero de 2021.

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 30 de diciembre de 2020

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario